

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00162-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP
DEMANDADO:	EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
MEDIO CONTROL:	CONTRACTUAL

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos a la parte actora:

1. Para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, debe allegarse el acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el cual no fue aportado con el escrito de demanda.
2. Debe indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones (Art. 162 Ley 1437 de 2011 nral 4°).
3. La parte demandante deberá acreditar que cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 807 de 2020¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para su corrección, so pena de rechazo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP en contra de EMPRESA METRO BOGOTÁ S.A., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ
Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2506ca1992a4f332784b174c124696dc3eb8defb07465573bd6cfb4fc7098ae**
Documento generado en 18/12/2020 11:27:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>